
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eccus, S.A.

Abogados: Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.

Recurrido: Winston Ramón Almonte Pérez.

Abogados: Lic. Ramón Mercedes Aquino y Licda. Carmen Santana Mercedes.

Juez ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-EN-116, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la razón social Eccus, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con domicilio social establecido en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Carlomagno González Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio desu representada y con domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edif. plaza México II, suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Winston Ramón Almonte Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1322806-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 218, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001202-00 y 001-1033220-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, casi esq. calle Curazao, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de octubre de

2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Winston Ramón Almonte Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la razón social Eccus, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 547/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de los valores correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por la razón social Eccus, S.A., mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2017-SSEN-116, de fecha 22 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la razón social ECCUS, S.A., en fecha siete (07) de noviembre del año 2014, contra la sentencia 547/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social ECCUS, S.A., en fecha Siete (07) de noviembre del año 2014, contra la sentencia 547/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se REVOCA el ordinal TERCERO en cuanto al pago de las participaciones de los beneficios de la empresa del año 2013, y en esa misma tesitura REVOCA el ordinal CUARTO en cuanto al pago de los tres (03) días de salarios correspondientes al mes de febrero del 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se compensan las costas de procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización del proceso, exigencia violatoria a la regla de derecho; Violación al derecho de defensa, violación al principio de libertad probatoria que rige el proceso laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante la prueba testimonial pretendía probar que el trabajador utilizaba las instalaciones para realizar trabajos particulares sin la debida autorización. Que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, al expresar que las declaraciones del testigo a su cargo no le merecieron valor probatorio, argumentando la alzada que el supuesto hecho generador del despido no fue probado y que no se presentó ningún medio de prueba que sustentara la prohibición de la entrada de vehículos a la compañía, desnaturalizando así todo el proceso; que con la motivación de la corte se advierte que no desacredita la declaración del testigo, sino que exige otra prueba en sustitución de la testimonial, limitando el derecho de la empresa de valerse de una prueba elemental en el proceso laboral; que en la búsqueda de otro medio probatorio la empresa presentó ante la corte *a qua* un rol de audiencia del Cuarto Tribunal Colegiado, Cámara Penal, para avalar la ausencia el día de la audiencia de otro testigo, que sustentaría sus pretensiones, pero

la corte *a qua* estableció que ese documento no demostraba la justa causa del despido. Contradiendo las reglas del derecho, violando flagrantemente el derecho de defensa al discriminar la prueba de la empresa y desnaturalizar el proceso.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de las ponderaciones y valoraciones de los testimonios de los señores JUAN REYES MOREL y JUAN ALEJANDRO FERRER BIDO, donde el primero no le merece valor probatorio en cuanto al supuesto hecho que originó el despido, toda vez, que no existe otro medio de prueba que corrobore que ciertamente estuviera prohibido por la empresa la entrada de vehículos a la compañía y que el ex trabajador haya violado esa prohibición [2]; Que la parte recurrente ha depositado fotocopia del rol de las audiencias que celebrara en fecha 16 del mes de marzo del 2016 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, pero dicho documento no demuestra la justeza del despido, por lo que no se tomará en cuenta. Que por las valoraciones indicadas precedentemente procede admitir que en el caso ocurrente el recurrente no aportó elementos de convicción suficientes, tendentes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del trabajador demandante original, por lo que procede RECHAZAR el recurso de apelación [2]”.

El artículo 87 del Código de Trabajo expresa que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en dicho código.

En los casos en los que exista una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por despido injustificado, es obligación de la empresa demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo; además que la falta debe ser grave e inexcusable y probada por cualquiera de los medios de prueba establecidos por la legislación.

En cuanto al alegato sustentado en que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la hoy recurrente al descartar el testimonio de Juan Reyes Morel, esta Tercera Sala del estudio de la sentencia impugnada pudo advertir que la corte *a qua* para fundamentar su decisión en base a que no existían elementos de prueba suficientes para declarar justificado el despido, determinó que el testimonio del testigo a cargo del hoy recurrente no le merecía crédito y que no existía otro medio de prueba en el que se evidenciara que el recurrido realizaba trabajos particulares utilizando las instalaciones y el material de la empresa sin contar para esto con autorización, situación esta que justificó el despido ejercido contra este y tras ponderar las declaraciones de los demás testigos, permitió que los jueces del fondo formaran su convicción sobre el carácter injustificado del despido.

Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, y es en virtud de que este que tienen la facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.

En cuanto al alegato de que fue presentado ante la corte *a qua* el rol de audiencias del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional con el que se intentaba probar que el otro testigo a cargo de la parte recurrente no pudo presentarse a deponer ante la corte, de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada se evidencia, que ambas partes tuvieron la posibilidad de presentar testigos que sustentaran sus respectivas pretensiones y que estos fueran escuchados por la corte *a qua*, en ese sentido el hecho de que el referido rol de audiencias no fuese tomado en consideración, no violentó el derecho de la empresa, toda vez que por los testimonios presentados, la corte *a qua* se encontraba debidamente edificada acerca de los hechos de la causa para poder fallar el caso.

De todo lo anterior se colige, que la corte *a qua* al estimar que la parte recurrente no presentó ningún medio de prueba que probara la justa causa del despido, lo que procedía y así lo hicieron los jueces en su sentencia, era dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 antes citado y declarar el mismo injustificado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-116, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.